

su partido, para entender en alguna comision nuestra, i por mandamiento nuestro, ò de los del nuestro Consejo, ò del Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Chancilleria, ò si fuere à su casa, ò à otra parte con nuestra licencia, ò estuviere enfermo de tal enfermedad, que no pueda entender en su oficio: i mandamos que, cuando los dichos Alcaldes Mayores salieren por poco tiempo à las tales visitaciones, ò comisiones, aviendo de tornar al Lugar, donde dexan su Audiencia, no lleven consigo los presos, como hasta aqui algunas veces lo han hecho, por tener color con llevarlos de hacer las execuciones, que por el camino se les ofrecen, porque con esto se excusa la vejacion, y molestia, que los dichos presos, i otras personas resciben en lo susodicho, sopena que el Alcalde Mayor de qualquier de los dichos tres Partidos, que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y por tres años no pueda ser proveido à otro.

XXII.—Que el de Leon visite cada año los lugares de su Magestad, sin llevar comidas.

Otrosi mandamos al Alcalde Mayor, que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon, que cada año visite los lugares de nuestra Corona Real, que están en su partido; i que por la dicha visitacion no les lleve yantar, ni comida, ni otros derechos algunos, como hasta aqui se ha hecho, sopena que lo pagará con el quatro tanto lo que ansi llevaré.

XXIII.—L. 5, tit. 52, lib. 12 de la Novísima.

XXIV.—L. 6, tit. 52, lib. 12 de la Novísima.

XXV.—Que los pleitos civiles no se intenten criminalmente.

Porque se tiene por cautela en las Audiencias de los dichos Alcaldes Mayores que para convenir à uno ante ellos, aunque sea fuera de las cinco leguas, intentan los pleitos criminalmente, siendo causas civiles, i los dichos Alcaldes Mayores admiten las tales acusaciones, de lo qual las partes resciben gran molestia, y costa: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que tengan grande advertencia, i cuidado en no rescebir las dichas querellas cautelosas, siendo fuera de las cinco leguas, ni dentro dellas; porque se llevan por los Jueces, i Escrivanos muchos mas derechos de los pleitos criminales que de los civiles, i se siguen otros daños, ò inconvenientes, que conviene remediarse, con apercebimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hacen, pagarán las costas à las partes, i diez ducados para nuestra Camara: y mandamos que en las residencias, que à los dichos Alcaldes mayores se tomaren, se ponga capitulo particular sobre lo susodicho, i se pregunten sobre ello los testigos.

XXVI.—Que los dichos Alcaldes no remitan los pleitos al tiempo que mudaren las Audiencias, sino en ciertos casos.

Porque resultan inconvenientes de remitir los Alcaldes Mayores al tiempo que mudan sus Audiencias fuera de las cinco leguas à las Justicias Ordinarias los pleitos, que ante ellos están pendientes, mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores tengan gran cui-

dado en hacer [concluir, i sentenciar los pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, al tiempo que se mudaren con sus Audiencias de un lugar à otro, porque las partes sean relevados de costas, i no ir en seguimiento de sus pleitos tras los dichos Alcaldes Mayores; i los que no pudieren determinar, los lleven, y determinen en el lugar, donde se assentaren con su Audiencia, sin lo remitir à las Justicias Ordinarias del tal Lugar, donde salieren, salvo si el pleito fuere de poca cantidad, i al Alcalde mayor le pareciere que el Juez, à quien lo remitiere, hará en èl justicia, ò si se pidiere la dicha remision por ambas las partes de conformidad; pero si los tales pleitos fueren sobre execucion, mandamos que en tal caso los remita à la Justicia Ordinaria al tiempo de la mudanza de su Audiencia, porque las partes, à quien toca, que comunmente son pobres, no podrán ir tan facilmente à seguir sus oposiciones, i defender sus haciendas en seguimiento de la dicha Audiencia, salvo si las tales execuciones se ovieren pedido contra algun Señor de algun Lugar, ò contra su Justicia, ò contra Concejo, ò contra alguna persona, que tuviere cargo de Justicia, porque en tal caso no conviene que se remitan.

XXVII.—Que no hagan los Alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas, ni por incitativas, ni yendo de camino, ò estando de partida den mandamientos.

Otrosi, porque estando mandado por un capitulo de la Instruccion de los dichos Adelantamientos que los dichos Alcaldes mayores no salgan, ni embien à hacer execuciones fuera de las cinco leguas del Lugar, donde residieren con su Audiencia, algunos de los Alcaldes Mayores, que han sido en los dichos Partidos, en fraude del dicho capitulo, y de lo por èl proveido, i mandado, han buscado formas, i maneras para adquirir, i hacer las dichas execuciones, diciendo que donde quiera que residieren, ò estuvieren dentro de las cinco leguas del Lugar donde tienen su Audiencia, puedan alcanzar otras cinco leguas, lo cual es daño de nuestros subditos, i vasallos: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden el capitulo de la dicha Instruccion, i que conforme à èl cuenten las cinco leguas desde el Lugar, donde residieren con su Audiencia; i que se cuenten las dichas cinco leguas de Lugar à Lugar, i no de Termino à Termino: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que por razon de ninguna carta incitativa, que para ellos mandemos dár, no hagan execucion alguna fuera de las dichas cinco leguas, porque somos informados que algunas veces se ha hecho lo contrario hasta aqui, socolor de llamar comisiones las dichas cartas incitativas: i assimismo mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no den mandamientos executorios, yendo de camino, para ninguna parte, ni estando de partida, como dizque hasta aqui se ha hecho, dexando Alguaciles, que fenezcan las dichas causas, los quales no pueden averiguar, ni oír à las partes conforme à justicia, por ser hombres sin letras.

XXVIII.—Que los Alguaciles traigan todos los presos, que uvieren de traer à la carcel del Adelantamiento, i no manden à las Justicias Ordinarias que se los traigan, i que los prendan guardando la orden desta lei.

Porque en los dichos Adelantamientos, quando algun Alguacil, ò Merino vâ à prender algunos delinquentes, ò à hacer algunas execuciones, i por ocasion dellas ha de traer algunos presos por falta de fianzas de saneamiento, en prendiendo à algunos de los delinquentes, ó executados, los embian presos al Lugar, donde reside el Audiencia, entre tanto que prenden los otros, i lo mismo hacen de todos los que vâ prendiendo de ai adelante, i para esto compelen à las Justicias de los Lugares, i à otras personas, que les parece, à que se los lleven presos à la carcel de los dichos Adelantamientos, de que se siguen grandes costas à los presos, i gran perjuicio à las Justicias, i vecinos de los dichos Lugares, i otros inconvenientes; i queriendo remediar lo susodicho, mandamos à los Alguaciles, i Merinos de los dichos Adelantamientos, que cada, i quando que uvieren prendido à alguna persona en los casos susodichos, i ovieren de pasar adelante à prender otros, al que assi tuvieren preso, le pongan en la carcel del Lugar donde le prendieren; i si en el tal Lugar no la ovieren, en la carcel del Lugar mas cercano; i lo mismo hagan de todos los que fueren prendiendo, hasta que fenezcan los negocios à que vâ; i fenescidos, se buelvan por los dichos Lugares, i lleven consigo los dichos presos à la carcel de los dichos Adelantamientos: i mandamos à las Justicias, i Carceleros que resciban los dichos presos, i los tengan en guarda, sin llevar por ello cosa alguna, hasta tanto que los dichos Alguaciles buelvan por ellos: à los quales assimismo mandamos que no compelan à las Justicias, ni Concejos, ni personas particulares de los tales Lugares que les lleven los dichos presos à las dichas Audiencias, salvo, si tuvieren necesidad de favor para los llevar, se lo den, i hagan dár.

XXIX.—L. 5, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.

XXX.—Que los Alcaldes Mayores se ocupen en ver los pleitos civiles, i criminales à las mañanas, guardando la antigüedad dellos, i prefiriendo los pobres, i en todo tiempo despachen, i vean los pleitos por sus personas, i quando no se pudiere escusar, por Escrivanos, con que no lleven nada à las partes.

Porque somos informados que, à causa de ocuparse los dichos Alcaldes Mayores en pleitos de execuciones, i no en otra cosa, no despachan los negocios civiles, i criminales, que ante ellos penden, i detienen muchos pleitos conclusos por sentenciar: mandamos que cada dia por la mañana se ocupen à lo menos dos horas en ver los dichos processos, si pudiere ser, leyendolos por su persona; i si conviniere por alguna justa causa que los Escrivanos les hagan relacion de ellos, no consientan que por la dicha relacion lleven cosa alguna à las partes; i que no por esto se descuiden los Alcaldes Mayores de ver processos, i despachar otros negocios en las tardes, i en las noches, i en todas las otras horas, que pudieren, teniendo atencion à despachar primero

T. XI.

los pleitos de pobres, i todo lo demás por su antigüedad, lo mas brevemente que pudieren.

XXXI.—L. 7, tit. 50, lib. 11 de la Novísima.

XXXII.—L. 8, tit. 50, lib. 11 de la Novísima.

XXXIII.—L. 4, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.

XXXIV.—L. 8, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XXXV.—L. 11, tit. 50, lib. 11 de la Novísima.

XXXVI.—L. 15, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XXXVII.—L. 14, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XXXVIII.—L. 15, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XXXIX.—L. 9, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XL.—L. 12, tit. 50, lib. 11 de la Novísima.

XLI.—L. 16, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XLII.—L. 17, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.

XLIII.—Que no se lleve real de mandar hacer remate, ni se haga execucion en bestias de arar.

Porque parece que qualquier auto, en que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate de los bienes executados, llevan un real como de sentencia definitiva, aunque aya llevado primero la decima de la execucion, lo qual es contra derecho, especialmente quando no uvo oposicion, ò quando la uvo, no se hizo probanza sobre ella: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores no lleven el dicho real, que conforme al capitulo de Cortes pueden llevar por las sentencias definitivas, de las sentencias de trance, i remate, en que no oviere oposicion, i probanzas entre las partes: i mandamos que en los bueyes, i bestias de labor no se haga execucion, salvo que en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

XLIV.—Que no se den mandamientos para que el Juez inferior suelte al preso sobre causa civil, ni den mandamiento para que no innove el inferior, ni que suelten en fiado antes que vengan los processos, ni den mandamientos condicionales.

Porque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores en los pleitos criminales, que ante ellos penden en grado de apelacion, antes que vengan los processos, dan mandamientos para que los inferiores den los presos en fiado, sin ver la causa de la prision, i lo mismo en las dichas causas civiles, que ante ellos penden en apelacion, dan mandamiento para los inferiores, para que no innoven, sin aver venido, ni visto el processo, i para que las partes no innoven pendiente la apelacion: mandamos que no den semejantes mandamientos antes que vengan los processos, i sean por ellos vistos, ni tampoco den mandamiento para que, si uno está preso por causa civil, lo suelte el Juez inferior, dando fianzas: y assimismo que no den los mandamientos, que acostumbran dár condicionalmente, diciendo porque somos informados, que por qualquiera relacion, que les hacen, proveen debajo de la dicha condicion, si assi es, con la qual en efecto cometen la verificacion à los Jueces inferiores, que comunmente son Labradores, i de lo que hacen, resultan grandes pleitos, i diferencias.



XLV.—Que los dichos Alcaldes no den incitativas por advocar las causas, no se cumpliendo; ni resciban à prueba con prorrogacion de nueve en nueve dias, sino que al principio se asigne termino conveniente.

Otrosi, porque parece que en las dichas Audiencias se acostumbran dar mandamientos, que llaman incitativos, para que los Jueces inferiores hagan justicia à la parte en los pleitos, que penden ante ellos, i sentencien los dichos pleitos; i si, dados los dichos mandamientos, el Juez inferior no sentencia los dichos pleitos, tienen por costumbre los dichos Alcaldes Mayores advocar à si las causas, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: por ende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que, si les constare que los Jueces inferiores son negligentes en ver, i determinar los pleitos, i executar la justicia, los castiguen conforme à derecho, i que no den estas incitativas, ni con ocasion de semejantes mandamientos advoquen à si las causas civiles, i criminales: i quando rescibieren à prueba, asignen un termino conveniente segun la calidad del negocio, por manera que no aya necesidad de darse prorrogaciones de nueve en nueve dias, i hacerse costas à las partes.

XLVI.—Citada en la nota 7, tit. 59, lib. 12 de la Novisima.—Que no aya Fiscal, ni Letrado, ni Procurador de Pobres, ni del Fisco ante los Alcaldes Mayores; y que visiten las carceles de los Lugares, donde residen.

Porque en algunos de los dichos Adelantamientos se ha ordenado de poco tiempo à esta parte que aya Fiscal, i Letrado, i Procurador de pobres, i Abogado del Fisco, i se les dà cierto salario, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: por ende mandamos que de aqui adelante no aya los dichos oficios, ni se les dà salario alguno; i que los Alcaldes visiten por sus personas una vez en cada semana las carceles de los Lugares, donde residen con sus Audiencias.

XLVII.—Que no se resciba, sin que venga peticion firmada del Letrado, ò Procurador, ò la parte; i que para concluir un pleito no se den mas peticiones de las que esta lei dispone.

Mandamos que ante los dichos Alcaldes no se resciban peticiones algunas importantes, sin que vengan firmadas de los Letrados, ò de las partes: i que para concluir un pleito en definitiva, ò para interlocutoria, no se acusen tres rebeldias de tres en tres dias, sino que, quando se acusare la primera rebeldia, los Alcaldes manden que para la primera Audiencia la parte responda, i concluya; i ayan el pleito por concluso, si no oviere justa causa de dilatar la conclusion para otro dia.

XLVIII.—L. 7, tit. 56, lib. 7 de la Novisima.

XLIX.—L. 13, tit. 20, lib. 11 de la Novisima.

L.—L. 7, tit. 5, lib. 11 de la Novisima.

LI.—Que los Alcaldes Mayores no hagan ausencias, que las sentencias las pronuncien en las Audiencias, i que residan en los Lugares de los Señores los Alcaldes del Adelantamiento de Palencia.

Mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan ausencia alguna de sus oficios, sin tener para ello licencia; i si la hicieren, se execute en ellos con gran

diligencia, i cuidado la pena de la dobla por cada dia, conforme à las leyes de nuestros Reinos: i mandamos que los Autos de los processos se hagan en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, i que los Alcaldes lean, i pronuncien en las dichas Audiencias las sentencias definitivas, i de trance, i remate por sus personas, como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias; porque, por no se aver hecho assi hasta agora, se ha dicho de nulidad contra algunas sentencias, i hecho muchos gastos por las partes: i porque los Alcaldes Mayores del Partido de Palencia no acostumbran de residir en los Lugares de Señorios por algunos respetos particulares; por ende mandamos à los Alcaldes Mayores del dicho Partido que entren, i residan en los Lugares de Señorio, como en los de nuestra Corona Real, sin que tengan respeto, ni acepcion de personas, como se hace en los Partidos de Burgos, i Leon.

LII.—L. 20, tit. 20, lib. 11 de la Novisima.

LIII.—Que los Escribanos de los dichos Alcaldes no lleven visitas, ni derechos de presentacion de peticiones de lo que ante ellos pasare, ni de los poderes lleven cosa alguna, socolor de registro; i que en el llevar sus derechos guarden el arancèl del Rei.

Mandamos que los Escribanos de los dichos Alcaldes no lleven vista de ninguna escritura, ni probanzas, que ante ellos se hicieren, ò presentaren en apelacion, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya, salvo que solamente lleven vista en el caso, que conforme al arancèl la puedan llevar, i que no lleven los quatro maravedis, ni otro derecho alguno de las presentaciones de las peticiones; i que no lleven los veinte i quatro maravedis de cada poder, socolor de Registro, i sacarlo en limpio; i que el poder lo assienten en una hoja del processo, i no lleven mas de diez maravedis por el, i no lo assienten dos veces; i que guarden los dichos Escribanos en el llevar de sus derechos lo que està dispuesto que pueden llevar en el arancèl de nuestros Reinos, sopena que, lo que llevaren de demasado, lo bolveràn con la pena en el dicho arancèl contenida.

LIV.—Que los dichos Escribanos no hagan ausencia sin licencia, i sea castigado el que lo contrario hiciere; i que los derechos, que rescibieren de las probanzas, los assienten, i den conocimiento, i traigan consigo los processos.

Mandamos que los dichos Escribanos residan en sus oficios continuamente; i assienten, i señalen de su mano los autos, que ante ellos se hicieren; i los dichos Alcaldes los castiguen asperamente, quando se ausentaren sin licencia, i esta no se la den sino por causa mui necessaria; i mandamos que los dichos Escribanos traigan consigo todos los processos, que están pendientes, i por determinar, i no pidan dineros, ni bestias à los pleiteantes para embiar por ellos, sopena que lo pagaràn con el doblo, i mas las costas à las partes; à los quales Escribanos assimismo mandamos que assienten los dineros, que rescibieren de las partes durante el tiempo, que vãn haciendo las probanzas en la cabeza dellas, i acabada de hacer, fenezcan cuenta con las

partes, i assienten el fenescimiento della, i los derechos, que han recebido, al pie de la dicha probanza; i den carta de pago à las partes, ò à sus Procuradores de lo que uvieren rescebido, sopena de pagar con el doblo lo que de otra manera llevaren.

LV.—Que quando alguno de los Alcaldes Mayores fuere à alguna comision, no lleven consigo al Escrivano principal, ni à visitaciones.

Otrosi mandamos que de aqui adelante, quando alguno de los dichos Alcaldes Mayores salieren de la Audiencia à algunas visitaciones, ò comisiones, lleven consigo un Oficial, ò Receptor, ante quien passen los negocios, à que vãn à entender, i que el Escrivano principal quede en el Audiencia à dar recaudo à los Pleiteantes, i negocios, que en ella quedan.

LVI.—Que los Alcaldes Mayores no den posadas, ni carretas, ni bestias, salvo en la manera, y à las personas en esta lei contenidas.

Por evitar la vejacion, i fatiga, que los vecinos de los Lugares de los dichos Adelantamientos resciben cerca de las posadas, i carretas, i bestias, que acostumbran dar, mandamos que de aqui adelante en ninguno de los Lugares, donde fueren i residieren los dichos nuestros Alcaldes Mayores, se den posadas mas de para ellos, i para sus Escribanos, i para la carcel, i para dos Alguaciles, en cada Adelantamiento; i estas pagando por ellas, lo que justo fuere, i para cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudaren con su Audiencia, no se den mas de dos carretas; i al Escrivano vna; i al Alguacil otra; i para llevar la carcel las que fueren menester: i esto pagandola como valen entre los vecinos, antes que les entreguen las carretas, i que à otra ninguna persona se puedan dar, ni den posadas, ni carretas, ni bestias de guia de premia, salvo à los arriba declarados.

LVII.—L. 14, tit. 58, lib. 12 de la Novisima.

LVIII.—L. 15, tit. 38, lib. 12 de la Novisima.

LIX.—Que los Alcaldes Mayores tomen las cuentas en los Lugares de las Behetrias, i que las visiten personalmente de dos en dos años.

Porque parece que los dichos Alcaldes Mayores acostumbran mandar que vengan de los Lugares de las Behetrias, que son de la Corona Real, à darles las cuentas en los Lugares, do ellos residen, en lo qual se hacen mui grandes costas, porque vienèn Alcaldes, i Regidores à dar las dichas cuentas à costa de los Proprios de los Lugares, i que las cuentas no se toman como deven, porque no hai quien las contradiga, ni quien informe al Alcalde Mayor de lo que se ha malgastado, i no se hace mas de firmarlas los Alcaldes Mayores: por ende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que son, ò fueren, que cada año, ò à lo menos de dos en dos años visiten personalmente todos los Lugares de las Behetrias de su Magestad de su Partido, i tomen las cuentas, sopena que por cada Lugar de Behetria, que dexaren de visitar, i tomar las cuentas en los dichos dos años, paguen diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LX.—Que se den à los Letrados, aunque no anden con la Audiencia, los processos, i que sus Escribientes no lleven à las partes cosa alguna por las peticiones.

Mandamos à los Alcaldes Mayores, i Escribanos que, quando las partes pidieren que se den los processos, que ante ellos passaren, à los Letrados, i Abogados de los Pueblos, donde residieren en sus Audiencias, ò dentro de las cinco leguas, los fagan dar, i den, con que se den à buen recaudo, i con pena, para que buelvan los dichos procesos para el dia, que les señalaren; i porque los Escribientes de los Abogados llevan dineros à las partes por los escritos, demás de lo que llevan los Abogados, mandamos que no lo lleven, sopena que los Abogados, que lo consintieren, i los dichos Escribientes, que los llevaren, lo buelvan con el doblo.

LXI.—Que los Alcaldes Mayores estén en residencia cincuenta dias; i en los Lugares, do mas continuamente han estado se tome; y que aya un libro do se assienten las sentencias de las residencias; i lo que el Consejo proveyere cerca dellas.

Porque los Alcaldes Mayores andan por muchos Lugares durante el tiempo de sus oficios, i treinta dias no es tiempo conveniente para facer sus residencias, mandamos que de aqui adelante hagan residencia los dichos Alcaldes por termino de cincuenta dias, los quales el Juez, que se la tomare, los reparta en los Lugares convenientes para facer justicia, à los que la pidieren, con que principalmente se tomen en los Lugares, donde los dichos Alcaldes ovieren residido la mayor parte del tiempo: i mandamos que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos aya un libro, en que se escriban todas las sentencias, que dieren los Alcaldes Mayores en las residencias, que toman à sus predecesores, i lo que los del nuestro Consejo proveyeren, i mandaren en cada una dellas; el qual libro tenga el Alcalde Mayor, que nuevamente viniere à residir al dicho oficio; porque de no se aver fecho assi, ha cessado dese tener cuenta, i razon en los dichos Adelantamientos de lo que en el nuestro Consejo se ha proveido en las dichas residencias.

LXII.—Que los Alcaldes Mayores den fianzas por los Merinos, que nombran; i que las fianzas se assienten, i de los Alguaciles, i Receptores, i Carceleros en un libro.

Porque parece que los dichos Alcaldes Mayores nombran los Alguaciles, i Merinos, que con ellos andan; i porque suelen ser Estrangeros, i no abonados, i acabados los oficios se vãn: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores de aqui adelante nombren por Alguaciles, i Merinos, buenas personas, quales convenga para la administracion de la justicia, los quales al tiempo que los nombraren, i uvieren de ser rescebidos, den por ellos fianzas que haràn residencia del tiempo que estuvieren en los oficios, i estaràn à justicia con los que dellos se quexaren; i para las dichas fianzas, i de los Receptores, i Carceleros, que uvieren en las dichas Audiencias, aya en cada una dellas un libro, en que se assienten, i no sean rescebidos à los dichos oficios, sin que las den.